



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

Se publica para comentarios del público el siguiente:

PROYECTO DE CIRCULAR EXTERNA: Instrucciones transitorias en materia de refinanciación de créditos agropecuarios en el marco del Decreto 106 de 2025.

PROPÓSITO: Impartir instrucciones transitorias en materia de refinanciación de créditos agropecuarios en el marco del Decreto 106 de 2025.

PLAZO PARA COMENTARIOS: 5:00pm del lunes 24 de febrero de 2025.

REMISIÓN DE COMENTARIOS: por favor diligenciar la proforma adjunta “MATRIZ PARA COMENTARIOS EXTERNOS - PUBLICACION WEB”.

La proforma en formato Word puede ser radicada vía e-mail por medio del correo electrónico normativa@superfinanciera.gov.co. En el asunto **únicamente** incluir el siguiente número de radicación:

RADICADO No. 2025023975

POR ESCRITO A: Subdirectora de Regulación, con el número de radicación.

Nota: Para la remisión de los comentarios por favor citar en el asunto del correo electrónico, la referencia señalada, así como por escrito.

*** Consulte en este archivo el texto del proyecto de Circular**



()

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y DEFENSORES DEL
CONSUMIDOR FINANCIERO DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

PRIMERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN Las medidas de refinanciación establecidas en la presente Circular aplican a las obligaciones crediticias de los pequeños y medianos productores agropecuarios y sus formas organizativas cuyos predios o actividades productivas se encuentren en los municipios afectados conforme a lo estipulado en los Decretos 062 y 106 de 2025.



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

SEGUNDA. LINEAMIENTOS DE LOS PROGRAMAS DE REFINANCIACIÓN.

1. La refinanciación se aplicará únicamente a las obligaciones contraídas antes de la declaratoria del estado de excepción y para los pagos que tengan vencimientos a partir de dicha fecha.
2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente ni exceder los veinte (20) años.
3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.
4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor dentro de la vigencia de la declaratoria de estado de excepción, sus modificaciones o prorrogas. El trámite de dichas solicitudes procederá incluso hasta 90 días después conforme con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 137 de 199.
5. No habrá lugar a intereses moratorios durante el plazo establecido en el Decreto 0062 de 2025 y sus modificaciones o prórrogas.
6. La refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones y, por consiguiente, no se requiere formalidad alguna para que opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.
7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

TERCERA: REQUISITOS Y FORMALIDADES. La refinanciación no se considera como obligación modificada ni restructurada, conforme las instrucciones establecidas en el subnumeral 2.3.2.2. de la parte 2 del Capítulo XXXI de la CBCF.

Adicionalmente de acuerdo con el Decreto 106 de 2025 no se requiere formalidad alguna para que opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores. Si se establecen nuevas condiciones, se documentarán mediante adenda al contrato original, suscrita por las partes, sin necesidad de novación ni formalización de nuevos títulos valores, conforme lo establece el artículo



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

3 del Decreto 106 de 2025.

CUARTA. CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO. La calificación del crédito refinanciado se mantendrá durante la declaratoria de la conmoción interior. Posteriormente la entidad calificará a sus deudores conforme a la evaluación del riesgo, incluido el análisis de la capacidad de pago.

QUINTA. REPORTE DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN.

1. Las entidades vigiladas deberán reportar a la Superintendencia Financiera, en las mismas fechas del reporte de información financiera de periodicidad mensual, (i) el número de créditos refinanciados, (ii) su valor, (iii) la ubicación geográfica del deudor, sin perjuicio de la información que se pueda requerir posteriormente.
2. Las entidades vigiladas deberán informar de manera clara y accesible a los deudores sobre las condiciones y beneficios de la refinanciación establecidas en el Decreto Ley 106 de 2025 y desarrolladas en la presente Circular.
3. Deben publicar en sus sitios web y canales oficiales las condiciones, requisitos y beneficios de la refinanciación, garantizando su accesibilidad a los deudores potencialmente beneficiarios.
4. Deben informar el alcance territorial y temporal de las medidas.
5. Deben informar las condiciones para que los créditos beneficiados con esta medida vuelvan a condiciones normales de mercado una vez finalice el estado de excepción.

SEXTA: La presente Circular rige a partir de su publicación y tendrá vigencia hasta la terminación del periodo establecido en el Decreto 062 de 2025, sin perjuicio de las prórrogas que el Gobierno Nacional disponga.

Cordialmente,

CÉSAR FERRARI Ph.d

Superintendente Financiero de Colombia

50000

Elaboró:
Santiago Jordán
Revisó:
Carolina Guevara
Aprobó:
Francisco Duque